

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14483/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALÁ

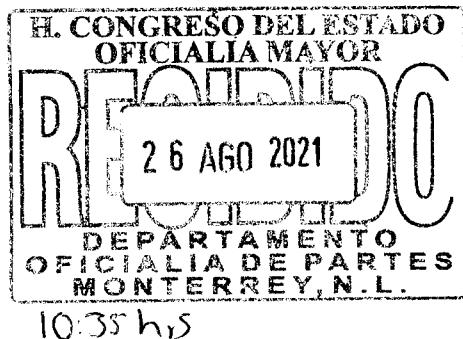
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO CUARTO, DENOMINADO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CAPÍTULO I QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 290 BIS.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de agosto del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALÁ,

ante Ustedes

con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS POR ADICION Y MODIFICACION EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, impulsada de origen por la Suscrita Erika Deyanira, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, en el Estado de Nuevo León, no existe tutela judicial para quienes son acosados (as), esto es, para quienes se encuentran siendo de manera reiterada, vigilados, perseguidos o se busca su cercanía física, estableciendo o intentando establecer contacto con los mismos, a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas; mediante el uso indebido de sus datos personales, se adquiere productos o mercancías, o se contrata servicios, o se hace que terceras personas se pongan en contacto con ella.; se atenta contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella; lo que socialmente se conoce como **stalking o acoso**; vacío legal que deja en total estado de indefensión a este tipo de pasivos.

He de mencionar que el problema a tratar es a nivel Nacional, pues hasta donde tengo conocimiento en nuestro País no se encuentran tipificadas esas conductas aludidas, sin embargo, no tengo el análisis de las leyes sustantivas penales de todos los Estados de nuestra Nación para afirmar que así es, por lo cual, limito mi presentación a Nuevo León, ya que es el Estado que yo resido y del que tengo la seguridad de que su Código Penal es omisivo en prever dichas conductas.

El delito que se propone, de *stalking* se basa en el acoso de una persona a otra, de manera insistente y reiterada, es decir, obsesivamente y prolongada en el tiempo, que provoca en la víctima inseguridad e intranquilidad, al grado de modificar sus hábitos cotidianos porque ve limitada su libertad de obrar a consecuencia del acoso, roban su paz, como única forma de escape a su acosador; siendo extensibles sus efectos en el ámbito familiar, laboral y social del pasivo.

Socialmente este activo es conocido como Stalker o bien, acosador.

Este acosador, se distingue de otros, al ser persistente y repetitivo en su conducta de acoso, es decir, en hacer al pasivo(a), llamadas, mensajes o regalos a cualquier hora del día; vigilancia en su morada, en su área laboral, seguirla por la calle, incluso, allanar su morada, pudiendo hacer uso de las nuevas tecnologías redes para realizar este tipo de acoso mediante las mismas, como lo es enviar a sus víctimas correos electrónicos o whatsapp, utilizan internet para difamar a sus víctimas y exponer sus datos privados, de ahí la necesidad de ajustar el ordenamiento jurídico a los cambios sociales que se van produciendo.

Esta conducta delictiva tiene su origen legislativo en Estados Unidos, debido a numerosos casos que tuvieron lugar en él durante las décadas de los ochenta y de los

noventa; España lo acopió por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015, en el artículo 172 ter de su Código Penal.

Cabe hacer la aclaración, que las conductas que describo como problema, no se tratan de meras molestias hacia el o la pasivo (a), sino de la generación de meros **actos preparatorios de otros delitos**, estando íntimamente relacionado con la **violencia de género**.

En ejemplo, muchas mujeres que son acosadas por hombres que dicen estar enamorados de ellas, reiteradamente las persiguen, acosan, vigilan, envían regalos, notas, llamadas ilimitadas, correos, contacto de toda índole, sin embargo, si acuden a denunciar estas conductas, no hay un delito que las sancione, ni mucho que las limite, obligando al agente activo abstenerse de hacerlas.

Otro ejemplo es, que tanto hombres como mujeres son acosados por sus ex parejas, ex concubinas (os), o ex parejas, ex concubinas (os) de su actual novia (o) o esposa (o).

Un caso muy conocido que estremeció nuestro País fue el de Marbella Valdez Villarreal, la estudiante de 20 años de la Universidad Autónoma de Baja California, que apareció muerta el 8 de febrero del año próximo pasado (2020-dos mil veinte), en un basurero de la colonia El Tecolote, en Tijuana; su asesino, era conocido, pues la familia asegura que sabían que hostigaba y acosaba a Marbella desde el momento en que la vio por primera vez en la gasolinera donde ella trabajaba, le llevaba regalos cada día, y siempre la seguía adonde fuera, llegando a asustarla con su actitud acosadora.

Se tiene conocimiento por los medios de comunicación, que la Fiscalía investigó al ahora acusado como principal sospechoso del crimen y descubrió que el hombre no sólo hostigaba a la víctima en el trabajo, sino que llegó a hackear sus redes sociales y a instalarle un sistema de geolocalización en el auto; encontraron un localizador del

carro de Bella que él le había colocado para saber dónde estaba, y por eso le salía por todos lados, además, le robó las llaves de su departamento y las de su auto.

La pregunta es ¿Si Marbella hubiera podido acudir ante las autoridades a denunciar a su acosador, ella estuviera viva?, eso no lo sabremos, pero lo que sí sabemos es que dicho sujeto hubiera tenido restricciones de acercarse a ella, y dejar de realizar todas las molestias que hacía en contra de la ahora difunta. La cuestión ahora es, ¿Cuántas Marbellas han existido en la historia de las muertes de tantas y tantas mujeres de México?, que han sido acosadas por quienes las privaron de su vida y no pudieron hacer nada para frenar a su acosador. Háganos algo por frenar estas conductas que generan miedo, zozobra e inseguridad en las víctimas, y que pueden terminar en violencia, incluso, en la muerte de los y las pasivos (as).

Este ejemplo dado, es una simple ilustración del porqué los agentes del delito, homicida, llegan a su cometido, pues la víctima al ser acosada por alguien del que no tiene ningún lazo, se encuentra totalmente desprotegida ante la ley, para acudir a aclamar protección y justicia, pues sí no hay una previsión de dicha conducta ante la ley, no se puede restringir ningún derecho, esto es, en el caso de Marbella antes referido, si ella hubiese acudido a denunciar que el sujeto (quien después resultó que la privó de la vida), le mandaba constantemente regalos, sorpresivamente se aparecía en todos los sitios a los que ella acudía, generándole ya temor con su conducta, simplemente, no hubiese ocurrido nada, no hubiese ninguna consecuencia legal para el activo, ni ella hubiera podido solicitar al menos, alguna restricción para que dicho sujeto ya no le mandara constantes regalos.

Es de recordarse que conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De lo anterior, la necesidad de que la conducta de acoso sea tipificada como delito y a su vez, sea sancionada como tal, lo que permitiría de manera inmediata, en lo que se resuelve dicho conflicto, una vez denunciado esta conducta, una medida cautelar que otorgue seguridad y tranquilidad al pasivo de tener una libertad, tal como lo sería, una restricción de cercamiento o contacto del agente activo, hacia la parte afectada, pues dicho numeral constitucional obliga a que, primero debe de existir la ley que permita privar al gobernado de un derecho.

Así, el acoso inicialmente compete tratar, a los Órganos Legislativos, para que sea incorporado al catálogo de delitos, y así, la víctima pueda acudir a los Tribunales Judiciales a obtener seguridad jurídica sobre dichas conductas perpetradas en su perjuicio.

Se propone como conducta típica, que se acose a una persona llevando a cabo de forma **insistente** y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

a) Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima. Aquí el activo busca la cercanía física con la víctima de diferentes maneras, llegando a perseguir al sujeto pasivo en su vida cotidiana, o en su caso obtener información sobre ella, empleando medios de tipo electrónico como pueden ser GPS o cámaras de video vigilancia para observar y así perseguir a la víctima a lugares como su trabajo y también para conocer sus horarios o costumbres (como en el caso de Marbella).

b) Establecer o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas. En este

supuesto el activo trata de comunicarse con su víctima, no solo acercarse a ella, mediante cualquier medio de comunicación y cualquier otro medio a su alcance (llamadas telefónicas, mensajes, correos electrónicos, whatsapp, redes sociales, telemáticos, etc), o por medio de personas, ya sean amigos, familiares, compañeros de trabajo, vecinos, etc.

c) El uso indebido de datos personales para la adquisición de productos o mercancías, el contrato de servicios o hacer que tercera personas se pongan en contacto con la víctima. En esta hipótesis, el agente activo hace uso de las nuevas tecnologías de comunicación e internet (Facebook, whatsapp, etc) para emplear datos personales de la víctima y anunciarse con el nombre de la misma, provocando una alteración en la vida cotidiana de la persona cuyos datos usa; también puede consistir en la adquisición de productos o servicios en nombre de su víctima y hacer que tercera personas se pongan en contacto con ella a raíz de esta conducta, a esta última conducta se le conoce como *cyberstalking*.

d) Atentar contra la libertad o patrimonio de la víctima o alguna persona próxima a la víctima. En este caso el acosador atenta contra los bienes de su víctima, en ejemplo, dañando su vehículo en diversas ocasiones; que restrinja la libertad de la pasiva como parte de su acoso.

Las conductas varían notablemente entre sí, pero el objetivo es el mismo, en ejemplo, un acechador puede vigilar a su víctima persiguiéndola a lo largo del día para conocer sus costumbres, mientras que otro emplea medios electrónicos con la misma finalidad. Aunque los métodos empleados para llevar a cabo la conducta son diferentes, el fin último es idéntico: vigilar y perseguir a su víctima.

El agente activo, evidentemente puede ser cualquier particular, que esté actuando de manera ilegitima.

Los afectados y las afectadas, pueden ser cualquiera: mujer, hombre, adultos mayores, infantes.

El bien jurídico protegido que se propone, es la libertad de obrar, entendida como la capacidad de decidir libremente, **y el derecho a vivir tranquilo y sin zozobra**, pues las conductas de «*stalking*» o delito de acoso, afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo.

Sanción. Se propone una sanción severa en los casos en que la víctima sea especialmente vulnerable por su edad, enfermedad o situación, y en los que el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis¹ y 287 bis 2² del Código Penal del Estado, se duplique la pena que corresponda; en la primer situación, en razón de las características concretas del pasivo, y en el

¹ Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona **agredida**, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a) el **cónyuge**;
- b) la **concubina o concubinario**;
- c) el **pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado**;
- d) la **persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común**; o
- e) el **hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua**.

² Artículo 287 bis 2.- **Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:**

- I. Que **haya sido su cónyuge**;
- II. Que **haya sido su concubina o concubinario**;
- III.- Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o
- V. Que **esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores**, cuando el **agresor y el agredido** habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

último caso, en atención a la relación que une a la víctima y al acechador, teniendo por tanto directamente relación con el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, y por ende también con la violencia de género.

Se propone que en los casos señalados en el párrafo inmediato anterior, el delito se persigue de oficio; quienes no encuadran en ello, se requiera forzosamente querella.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien a someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero: Se reforma por adición el Código Penal del Estado de Nuevo León, en el TITULO DECIMO CUARTO, DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. CAPITULO I, del artículo 290 Bis para quedar como sigue:

Artículo 290 BIS .- Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años y multa de seis a veinticuatro cuotas el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- a) La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- b) Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas;
- c) Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella;
- d) Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se aumentará hasta en un tercio de la pena que corresponda.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refieren los numerales 287 bis y 287 bis 2 de este código, este delito se perseguirá de oficio y se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agravuada o de su representante legal.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado de ese H. Cuerpo Colegiado Legislativo, atentamente solicitamos:

PRIMERO; Se nos tenga por presentando esta Iniciativa en los términos de ley, en su oportunidad sea remitida a la **Comisión de Seguridad y Justicia** de ese H. Congreso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y su reglamento interior de gobierno.

SEGUNDO; Previos los trámites legales, y en el caso de ser necesario, se proceda a aprobar una convocatoria pública para su respectivo debate. Así, sea aprobada por el pleno y debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de su ley, para su debida observación y cumplimiento.

Atentamente
ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALÁ
A la fecha de su presentación





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 4077/LXXV
Expediente Núm. 14483/LXXV

C. ERIKA DEYANIRA PECINA ALCALÁ
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición de un Título Décimo Cuarto, denominado Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas, Capítulo I que contiene el Artículo 290 Bis, me permito manifestarle que la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa”.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 31 de agosto del 2021

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN